



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-029/2021.

**TIPO DE JUICIO:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JDB-029/2021.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
[REDACTED]

**TJA**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA ESPECIALIZADA  
DE LAS FUNDACIONES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día nueve de marzo de dos mil veintidós, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-029/2021**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios a favor de la actora [REDACTED] co V [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, del pensionado fallecido [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de policía raso en la

Policía Industrial Bancaria y Auxiliar; en el cual se le declara a la actora como única y legítima beneficiaria; se condenó a la Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago del aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, se le dejaron a salvo los derechos para que realice el trámite correspondiente ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para la devolución de las cuotas aportadas y se declararon improcedentes las demás pretensiones; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

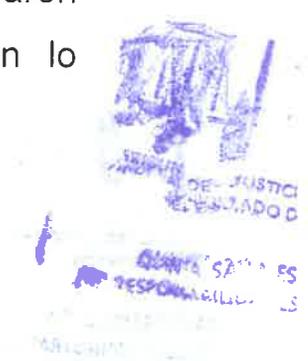
**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades  
demandadas:**

[REDACTED]

<sup>1</sup> Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por demandada al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en lugar del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Morelos, fojas de la 61 a la 68 del presente asunto.



TJA/5ªSERA/JDB-029/2021.

**Acto demandado:** La Declaración de Beneficiarios a favor de la actora de las prestaciones que corresponden a **Eudocio Suárez Emeterio**.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSERCIVILEM** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**LSSP** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**LCREDITOEM** *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del*

<sup>2</sup> Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



TJA/5ªSERA/JDB-029/2021.

Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las autoridades de mérito las **convocatorias** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, la ciudadana actuaria a este Tribunal fijó la **convocatoria**, en los estrados pertenecientes a [REDACTED] de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** precisando como demandada al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en lugar del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

4.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fechas **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con la cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles.

5.- Mediante proveído de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

6. El **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó acuerdo por medio del cual se le tuvo por perdido el derecho

a la **parte actora** para ampliar la demanda y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles.

7.- En auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se les tuvo a la actora y a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, ofreciendo sus pruebas, no así a las demandadas Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, a quienes se declaró precluido su derecho para hacerlo, no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

8.- El **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de ley; sin que comparecieran las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, donde las partes los formularon, no así al demandado Gobernador del Estado de Morelos; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

---

<sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado **Eudocio Suárez Emeterio**, quien ostentó el cargo de policía en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y a la fecha de su fallecimiento gozaba de su pensión por cesantía en edad avanzada; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

## 5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin

<sup>4</sup> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

embargo, en esta parte de la sentencia se trata solo del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ello no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión primaria es la declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado **Eudocio Suárez Emeterio**.

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

Será posteriormente, en donde se analizan las prestaciones que fueron demandadas por la actora donde se estudiarán las causas de improcedencia, sobreseimiento y prescripción que en su caso hayan opuesto las demandadas.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos



del finado **Germán García Galán**, compareciera ante la esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria únicamente en los estrados pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, tomando en cuenta que al tratarse de un pensionado por cesantía en edad avanzada desde el cuatro de marzo de dos mil nueve, a la fecha ya no presta sus servicios para ninguna de las demandadas; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

1. Copia certificada del **acta de matrimonio**, con número 55896099, por el Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal, libro 4, acta 100, con fecha de registro del veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, de los ciudadanos **Carmen Franco Velázquez y Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>5</sup>
2. Copia certificada del **acta de defunción**, con número de folio A17 044494, con número de identificador electrónico 17007000120200066360, expedida el nueve de noviembre de dos mil veinte, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, libro 1, acta 2828, con fecha de registro del cuatro de noviembre del dos mil veinte y de

<sup>5</sup> Visible en la hoja 06.

fallecimiento del **tres de noviembre de dos mil veinte**, a nombre de **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>6</sup>

3. **La Documental:** Consistente en original de la constancia de Hoja de Servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, Morelos, a favor del ciudadano **Eudocio Suarez Emeterio**.<sup>7</sup>

4. **La Documental:** Consistente en impresión del Comprobante para el empleado, a favor del ciudadano **Eudocio Suárez Emeterio**, por el periodo comprendido del **primero al treinta de septiembre de dos mil veinte**, de donde se desprende su carácter de pensionado y sus percepciones mensuales por la cantidad de \$8,057.92 (OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.).<sup>8</sup>



5. **La Documental:** Consistente en impresión del decreto número mil ciento setenta y cuatro, que obra en la página 53 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha **cuatro de marzo de dos mil nueve**, de la 6ª época, con número **4685**, donde se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 7.

<sup>7</sup> Fojas 10

<sup>8</sup> Fojas 12

<sup>9</sup> Fojas 8 y 9

6.- **La Documental:** Consistente copia simple de la credencial de elector a nombre de **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>10</sup>

7.- **La Documental:** Consistente copia simple de la credencial de elector a nombre de **Carmen Franco Velázquez**.<sup>11</sup>

8.- **La Documental:** Consistente copia simple de la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adulta Mayores (INAPAM), con número de folio **A-00814789**, a nombre de **Carmen Franco Velázquez**, de donde se aprecia como fecha de nacimiento el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, es decir que a la fecha cuenta con **sesenta y nueve años**.<sup>12</sup>

9. **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente personal del finado pensionado **Eudocio Suárez Emeterio**<sup>13</sup>, en el cual corre agregada:

- Constancia del monto de pensión del finado.
- Consentimiento individual Vida Grupo sin Participación de Utilidades, de la empresa Thona Seguros, de fecha **tres de julio de dos mil diecisiete**, en el cual designó como beneficiaria

<sup>10</sup> Fojas 13

<sup>11</sup> Fojas 14

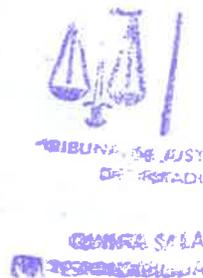
<sup>12</sup> Fojas 15

<sup>13</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

a: **Carmen Franco Velázquez**, parentesco esposa, suma asegurada 100%.

- Seguro de Finiquito de Seguros Bx+, de fechas **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** del seguro de vida del asegurado **Eudocio Suárez Emeterio**, por las cantidades de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por la cobertura de vida grupo ant. básica y \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), por la cobertura de gastos funerarios, con nombre y firma de la beneficiaria **Carmen Franco Velázquez**.
- Títulos de crédito denominado Cheque, número 0012926 y 0012925, de fechas **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, a nombre de **Carmen Franco Velázquez**, que ampara la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), respectivamente con firmas de la beneficiaria **Carmen Franco Velázquez**.

10. **La Documental:** Consistente en copias certificadas de las pólizas de seguro de vida de Seguros Bx+, de con fecha de emisión **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, con fecha de vigencia del **dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte** y Contrato con la aseguradora "Seguros Ve Por Más S.A Grupo



Financiero Ve Por Más, de fecha **treinta de septiembre del dos mil veinte**<sup>14</sup>

11.- **La Documental:** Consistente en original del oficio **CO/SJ/432/2021** suscrito por Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, documental al que corren agregados<sup>15</sup>:

- **La Documental:** Consistente en original de la Constancia de los periodos cotizados por el finado **Eudocio Suárez Emeterio, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno.**
- **La Documental:** Consistente en copia certificada designación de beneficiarios de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde aparece como beneficiaria **Carmen Franco Velázquez.**

12. **La Documental:** Consistente en original del oficio **18900140010100/886/2021/A.P.** suscrito por la Apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>16</sup>

13. **La Documental:** Consistente en copia certificadas del formato de solicitud de movimientos de pensiones clave: FO-DGRH-NOM-02, de alta como pensionada,

<sup>14</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

<sup>15</sup> Fojas 125 a 128 del presente asunto.

<sup>16</sup> Fojas 130

con anexo de la autorización para el depósito a la tarjeta de la actora **Carmen Franco Velázquez**.<sup>17</sup>

14. **La Documental:** Consistente en copia certificada del Comprobante del empleado a nombre de **Franco Velázquez Carmen**, como pensionada, de fecha de pago veinticinco de junio de dos mil veintiuno, que ampara la cantidad de \$3,223.17 (TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 17/100 M.N.).<sup>18</sup>

15. **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente laboral de **EUDOCIO SUAREZ EMETERIO**, constante de 95 fojas útiles.<sup>19</sup>



16.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias de la Base de Datos del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social del finado **Eudocio Suárez Emeterio**, del treinta y uno de diciembre de dos mil tres al veinticuatro de junio de dos mil once<sup>20</sup>.

17. **La Documental:** Consistente en copias certificadas del Comprobante fiscal digital por internet del mes de octubre del dos mil veinte del finado pensionado **Eudocio Suárez Emeterio**<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> Fojas 157 y 158 y de la 161 a la 164 de este expediente.

<sup>18</sup> Fojas 167

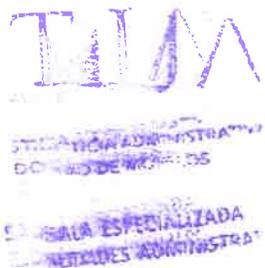
<sup>19</sup> Integradas en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

<sup>20</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

<sup>21</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

TJA/5ªSERA/JDB-029/2021.

18. **La Documental:** Consistente en copia certificada de los acuses de recibido de los oficios **SA/DGRH/2412/2021** y **SA/DGRH/2413/2021**, dirigidos a la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (**ICTSGEM**) y al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos, solicitándoles información relacionada con **Eudocio Suárez Emeterio**<sup>22</sup>.



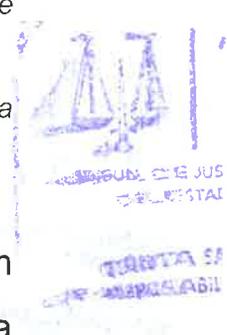
19. **INFORME DE AUTORIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS**, desahogado en términos, en términos de la información brindada por el Apoderado Legal de ese Instituto, por medio del oficio No. 189001410100/2082-CV-R, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; de la siguiente forma<sup>23</sup>:

- *Si el finado Eudocio Suarez Emeterio estuvo inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Respuesta: Si*
- *Señale quienes fueron sus patrones y los periodos en los que se encontró inscrito ante ese instituto. R: Anexa relación con los datos del registro patronal, Nombre o Razón Social del Patrón, Reingresos y Bajas de **Eudocio Suárez Emeterio**; siendo su último patrón Gobierno del Estado de Morelos y como fecha de su última baja el **veinticuatro de junio de dos mil once**.*
- *Indique si gozaba de pensión por parte de ese Instituto. R: Se enunciará el Departamento de Prestaciones Económicas. Memorándum No. 189101910110/1504/2021.*

<sup>22</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

<sup>23</sup> Fojas 266 a 288

- *Indique los nombres de sus beneficiarios y las prestaciones de las que gozan. R: Se informa que esta Subdelegación no cuenta con información referente a los grupos familiares de los asegurados, de acuerdo a las atribuciones otorgadas en el Artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. Deberá solicitar dicha información a la Unidad de Medicina Familiar del asegurado.*
- *Indique si sus beneficiarios tramitaron o gozan de pensión por parte de ese Instituto. R Se enunciará el Departamento de Prestaciones Económicas.*
- *Remita constancias en copia certificadas que acrediten la información proporciona. Se anexa copias certificadas.*



20. **La Documental:** Consistente en el memorándum interno No. **189001301000/1691/2021**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa en relación a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la siguiente forma:<sup>24</sup>

3: *Indique si gozaba de pensión por parte de ese Instituto.*

**RESPUESTA:** *Que de acuerdo a los datos registrados en los Sistemas de Pensiones "SPES" y "SISTRAP", no existen antecedentes de haberse otorgado o negado ningún tipo de pensión en vida al extinto SUÁREZ EMETERIO EUDOCIO, N.S.S. 1574 52 0495-6.*

4. *Indique los nombres de sus beneficiarios y las prestaciones de las que gozan.*

**RESPUESTA:** *Que de acuerdo a los datos registrados en los Sistemas de Pensiones "SPES" y "SISTRAP", se localizaron antecedentes de la C. FRANCO VELAZQUEZ CARMEN, misma que disfruta de una pensión de Viudez, bajo el régimen 1973, con fecha de inicio de pensión a partir del 03/11/2020, como beneficiaria esposa del extinto SUAREZ EMETERIO EUDOCIO, N.S.S. 1574 52 0495-6.*

<sup>24</sup> Fojas 289 a 291

- Indique si sus beneficiarios tramitaron o gozan de pensión por parte de ese Instituto. **RESPUESTA:** Misma respuesta que el punto anterior.
- Remita constancias en copia certificadas que acrediten la información proporcionada. **RESPUESTA:** Se anexa copia certificada de la Resolución para el otorgamiento de Viudez No. 20/229232, de fecha 04 de diciembre del 2020.



**21. INFORME DE AUTORIDAD DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** mismo que fue atendido por medio del oficio CO/SJ/1029/2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el siguiente tenor<sup>25</sup>:

*Si el finado Eudocio Suarez Emeterio estuvo Inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

a) *El finado EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO, si, fue dado de alta ante este Organismo Público Descentralizado.*

*Señale quienes fueron sus patrones y los periodos en los que se encontró inscrito ante ese Instituto*

b) *El ente obligado que realizo el alta del finado EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO, fue el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS*

*Indique los nombres de sus beneficiarios y las prestaciones a las que tienen derecho*

c) *El finado EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO, designó como beneficiaria a la C. CARMEN FRANCO VELAZQUEZ en su carácter de esposa del finado, la cual tiene derecho a la devolución de las cuotas del finado en términos del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de*

<sup>25</sup> Fojas 253 a 256

*Morelos, siempre y cuando el de cujus no tenga adeudo de créditos con este Organismo Público Descentralizado.*

*Remita las constancias en copia certificada que acrediten la información proporcionada.*

*d) Se anexa al presente Constancia de Periodos Cotizados y Cedula de Afiliación a nombre de EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO.*

22. **La Documental:** Consistente original del oficio SA/DGRH/DP/DD/2764/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, mediante el cual rinde informe al Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública vinculado al acaecido **Eudocio Suárez Emeterio**<sup>26</sup>.



23. **La Documental:** Consistente original del oficio CES/CDyFI/DGPSPO/1568/2021 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, firmado Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, por medio del cual envía diversa información relacionada con el finado **Eudocio Suárez Emeterio** al Director General Jurídico de la CES<sup>27</sup>.

24. **La Documental:** Consistente en copia simple del oficio CES/CDyFI/DGPSPO/1499-2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, por conducto del cual solicita al Director General de Recursos Humanos de la

---

<sup>26</sup> Fojas 143

<sup>27</sup> Fojas 144

Secretaría de Administración del Estado de Morelos, gestione las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de **Carmen Franco Velázquez**.<sup>28</sup>

25. **La Documental**: Consistente en copia simple del oficio CES/CDyFI/DGPSPO/1500-2021 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, mediante el cual solicita información vinculada a **Eudocio Suárez Emeterio**, al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.<sup>29</sup>

26. **La Documental**: Consistente en el original del oficio número **CES/CEAISSP/DRSP/1688-2021**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Registros de Seguridad Pública, a través del cual informa que **EUDOCIO SUAREZ EMETERIO**, de acuerdo a los datos con los que cuenta la Dirección, derivado de la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública aparece como estatus de **INACTIVO**, con fecha de baja cuatro de marzo de dos mil nueve, con motivo de separación: Pensionado, tipo de separación: Cesantía en edad avanzada.<sup>30</sup>

27. **La Documental**: Consistente en copias simples de la constancia de baja del Registro Nacional de

<sup>28</sup> Fojas 145

<sup>29</sup> Fojas 146

<sup>30</sup> Fojas 147 a 150

Seguridad Pública, a nombre de **Suarez Emeterio Eudocio** de fecha once de junio de dos mil veintiuno del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>31</sup>

28. **La Documental:** Consistente en copia certificada del oficio CES/DGJ/10612/2021-DS de fecha once de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por conducto del cual le solicita al Coordinador de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional le remita información relacionada con el finado **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>32</sup>

29. **La Documental:** Consistente en original del oficio CES/DCyFI/DGPSPO/1630/2021 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Prestaciones de Servicio de Personal Operativo, en el cual informa a la Encargada de Despacho de la Dirección General Jurídica de la CES, el alta como pensionada de **Carmen Franco Velázquez**.<sup>33</sup>

30. **La Documental:** Consistente en original del oficio SA/DGRH/DP/JDGN-2770-2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo, por medio del cual informa al Director General de

---

<sup>31</sup> Fojas 148 a 150

<sup>32</sup> Fojas 173

<sup>33</sup> Fojas 187



Prestaciones de Servicios de Personal Operativo, el alta como pensionada de **Carmen Franco Velázquez**<sup>34</sup>.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>35</sup> y 60<sup>36</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491<sup>37</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes

<sup>34</sup> Fojas 188

<sup>35</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>36</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
  - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
  - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
  - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
  - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
  - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
  - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
  - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>37</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>38</sup>, haciendo prueba plena.

Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas queda demostrado:

1. El fallecimiento del **Eudocio Suárez Emeterio**, ocurrido el día **tres de noviembre de dos mil veinte**.
2. La relación conyugal existente entre la actora **Carmen Franco Velázquez y Eudocio Suárez Emeterio**.
3. El puesto de policía que ocupó **Eudocio Suárez Emeterio**, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y
4. A la fecha de su fallecimiento **tres de noviembre de dos mil veinte** gozaba de pensión por cesantía en edad avanzada, con base en el decreto número mil ciento setenta y cuatro, que obra en la página 53 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, de la 6ª época, con número 4685.



En el presente expediente transcurrió el término de

---

<sup>38</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

treinta días, no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado **Eudocio Suárez Emeterio**.

Cabe aclarar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por cesantía en edad avanzada el **cuatro de marzo del dos mil nueve**, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma y no en la **LSEGSOCSP**, porque esta fue emitida con posterioridad en el periódico oficial 5158, el **veintidós de enero del dos mil catorce**; sin embargo, en tanto el presente asunto se trata de un procedimiento<sup>39</sup>, por similitud, considerando que, en su



<sup>39</sup> **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.**

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Registro digital: 198940; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C. J/1; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 178; Tipo: Jurisprudencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

momento **Eudocio Suárez Emeterio**, fue elemento de seguridad y no se lesionan derechos adquiridos, se invocan y aplican los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPPEM**, que establecen:

“**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.”

“**Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

En ese tenor, de los documentos exhibidos en autos solo se encontró que, el acaecido **Eudocio Suárez Emeterio** hizo la designación expresa como beneficiaria de su seguro de vida y de sus cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a su cónyuge **Carmen Franco Velázquez**; pero no hizo designación para sus demás prestaciones.

Por lo cual, en términos del artículo 6 de la **LSEGSOCSPPEM** antes citado, que señala que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso lo es la actora **Carmen Franco Velázquez**, como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.



Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no lo hicieron, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

Por ello, este **Tribunal declara** a la cónyuge supérstite **Carmen Franco Velázquez** del finado **Eudocio Suárez Emeterio** como su única y exclusiva beneficiaria, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA ESPECIALIZADA DE JUICIOS ADMINISTRATIVOS

En ese tenor, cualquier autoridad deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>40</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

<sup>40</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

### 7.1 Causales de improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**<sup>41</sup>.

Este **Tribunal** advierte que, se actualiza la causal de improcedencia a favor del Gobernador del Estado y del Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevista en la fracción XVI del artículo 37<sup>42</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

<sup>41</sup> Antes referenciado

<sup>42</sup> "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."



“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Como se advierte los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos” de la **LJUSTICIAADMVAEM**, señalan:

**TJA**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RECEBIDA  
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

“**Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.”

“**Artículo \*94.** La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.”

“**Artículo 95.** En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso

del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.”

“**Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.”

“**Artículo 97.** El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”

De la lectura de los textos legales antes transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se trata en todos los casos de una contienda del actor en contra de determinada autoridad, sino precisamente es un “procedimiento especial” que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en sus derechos laborales a un elemento de seguridad pública fallecido, cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo



exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avoca a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo es de emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco.

Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO<sup>43</sup>.”**

<sup>43</sup> Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales**, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; **procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios**, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar **a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio**; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado**, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo."



(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo

---

Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)<sup>44</sup> de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo<sup>45</sup> de la **LSSPEM**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el elemento prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las

TJA  
SALA ESPECIALIZADA  
DE LAS JURISDICCIONES ADMINISTRATIVAS

<sup>44</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...  
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

<sup>45</sup> **Artículo 105.-** ...

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

En esa tesitura, si la actora refirió en su escrito inicial de demanda<sup>46</sup>:

*“2.- Mi esposo laboro como policía industrial bancario, hasta el día cuatro de marzo fecha en que salió publicado su decreto de pensión.”*

Valorando que se trata de un elemento de seguridad pública inactivo y la fecha de su deceso estaba jubilado, tal como lo manifestó la demandante y como se constata de las documentales que obran en autos consistentes en:

**La Documental:** Consistente en original de la constancia de Hoja de Servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, Morelos, a favor del ciudadano **Eudocio Suarez Emeterio**, de donde se colige que desde el cuatro de marzo de dos mil nueve, causó baja y al día siguiente, fue dado de alta como pensionado.<sup>47</sup>

**La Documental:** Consistente en impresión del Comprobante para el empleado, del mes de noviembre del año dos mil veinte, a favor del ciudadano **Eudocio Suárez Emeterio**, por el periodo comprendido del **primero al treinta de septiembre de dos mil veinte**, de donde se desprende su carácter de pensionado y sus percepciones mensuales por la cantidad de

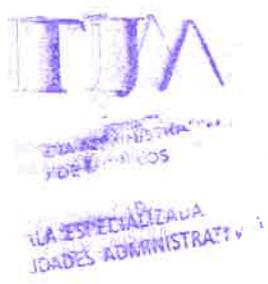
<sup>46</sup> Fojas 1 del expediente principal.

<sup>47</sup> Fojas 10



\$8,057.92 (OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESIS 92/100 M.N.).<sup>48</sup>

**La Documental:** Consistente en impresión del decreto número mil ciento setenta y cuatro, que obra en la página 53 del Periódico Oficial Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, de la 6ª época, con número **4685**, donde se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>49</sup>



**La Documental:** Consistente en copias certificadas del Comprobante fiscal digital por internet del mes de octubre del dos mil veinte del finado pensionado **Eudocio Suárez Emeterio**, de donde se desprende su carácter de pensionado y sus percepciones mensuales por la cantidad de \$8,057.92 (OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESIS 92/100 M.N.)<sup>50</sup>.

**La Documental:** Consistente en el original del oficio número **CES/CEAISSP/DRSP/1688-2021**, de fecha once de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Director de Registros de Seguridad Pública, a través del cual informa que **Eudocio Suárez Emeterio**, de acuerdo a los datos con los que cuenta la Dirección, derivado de la consulta a la base de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública aparece

<sup>48</sup> Fojas 12

<sup>49</sup> Fojas 8 y 9

<sup>50</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

como estatus de **INACTIVO**, con fecha de baja cuatro de marzo de dos mil nueve, con motivo de separación: Pensionado, tipo de separación: Cesantía en edad avanzada.<sup>51</sup>

**La Documental:** Consistente en copias simples de la constancia de baja del Registro Nacional de Seguridad Pública, a nombre de **Suarez Emeterio Eudocio** de fecha once de junio de dos mil veintiuno del Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>52</sup>

En esa tesitura tenemos que, los artículos 1<sup>53</sup>, 9 fracción IX<sup>54</sup>, 13 fracciones XIV<sup>55</sup>, 14<sup>56</sup> y 29 fracciones I y III<sup>57</sup>

<sup>51</sup> Fojas 147

<sup>52</sup> Fojas 148 a 150

<sup>53</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, y de los órganos centrales y paraestatales, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>54</sup> **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

IX. La Secretaría de Administración;

<sup>55</sup> **Artículo 13.-** Las personas titulares de las dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

XIV. En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la Dependencia a la que el asunto corresponda, según la distribución de competencias; en los juicios contencioso-administrativos, los titulares de las Dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica;

<sup>56</sup> **Artículo 14.-** Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.



de la **LORGADMPUB**; que disponen que dicha ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, es decir del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que para el ejercicio de sus funciones, entre otras, se auxiliará de la Secretaría de Administración; dependencia que en los juicios contencioso-administrativos, tiene la atribución genérica de contestar la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado; quien a su vez para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los coordinadores, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como los demás servidores públicos; y que le corresponde proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

<sup>57</sup> **Artículo 29.-** A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Central, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;

Asimismo en términos de los artículos 1<sup>58</sup>, 4 fracción III y 11 fracción IV, VI, XXII y XIII<sup>59</sup> del **RADMINISTRACION**, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría antes mencionada, y señala que, a la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden entre otras, las siguientes atribuciones específicas de desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; realizar la inclusión del personal jubilado y pensionado en las nóminas



<sup>58</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

<sup>59</sup> **Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

IV. **Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;** a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

VI. **Realizar la inclusión del personal activo, jubilado y pensionado en las nóminas respectivas,** en los términos de la normativa aplicable;

XXII. **Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados;**

XXIII. **Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los trabajadores, pensionados y jubilados de la Administración Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;**

respectivas; coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la revisión de la supervivencia de los jubilados y pensionados; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a los pensionados y jubilados de la administración pública central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la dependencia correspondiente.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que ejercer el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse, por ende, su calidad de exclusiva demandada en el presente asunto y no el Gobernador del Estado.

En esa lógica legal es acorde establecer que, como quedó evidenciado la relación laboral de índole administrativa con la demandada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos ya es inexistente, ante el beneficio de la jubilación de la cual gozaba el fallecido, quedando de esa manera como único responsable en este caso, el demandado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, por los razonamientos antes expresados.

Por lo expuesto es innecesario analizar las defensas y excepciones que en su caso hayan hecho valer las

autoridades Gobernador del Estado de Morelos y el titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El codemandado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...  
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

**Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su parecer, la **parte actora** contaba con quince días hábiles para interponer su demanda, contados a partir del **tres de noviembre de dos mil veinte**, fecha en que ocurrió el fallecimiento de **Eudocio Suárez Emeterio**, y si la demanda se admitió hasta el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso.



La prescripción para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural o por riesgo de trabajo, puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del elemento pensionado que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades administrativas correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor. Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR**

**MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO<sup>60</sup>.**

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a **un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.**

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.<sup>61</sup>**

<sup>60</sup> Registro digital: 2012348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2670, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enriquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>61</sup> Registro digital: 181899; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral, Tesis: I.15o.T.3 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1599, Tipo: Aislada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24675/2003. María Elena Melquiades Fiesco Flores. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: María Antonieta Forment Hernández.



El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió**, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.

(Lo resaltado no es de origen)

Es así que el término aplicable, por tratarse de un pensionado que fungió como elemento de seguridad pública, como el caso del fallecido **Eudocio Suárez Emeterio**, lo es el plazo de noventa días naturales que prevé el artículo 200<sup>62</sup> de la **LSSPEM**, contados a partir del fallecimiento de este último por ser la de mayor beneficio, atendiendo a que se trata de un tema de procedimiento, en donde no se afectan derechos adquiridos y que es una norma especial emitida en base al artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*; tal y como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

**POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.<sup>63</sup>**

<sup>62</sup> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

<sup>63</sup> Registro digital: 208075; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/51; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 29; Tipo: **Jurisprudencia.**

Aun cuando los agentes de la Policía Preventiva son trabajadores de confianza en términos del artículo 5º, fracción II, inciso L, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, actividad que está encomendada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, **es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, de ahí el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes y no sujetarla**, en caso de controversia, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **porque se ubica claramente dentro de las excepciones que prevé la citada fracción XIII del precepto constitucional antes invocado**. En consecuencia, si la propia Constitución excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública de la relación equiparable a la laboral que se especifica en el primer párrafo de las fracciones XII y XIII bis, del artículo 123, luego entonces, procede el juicio de amparo en contra del cese de este tipo de trabajadores de confianza que se constituyen en servidores públicos del Estado. Lo anterior resulta así, atendiendo a que si bien la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece que los miembros de las policías preventivas son trabajadores de confianza, ello no significa que deban sujetarse necesariamente a la aplicación de este ordenamiento federal **pues precisamente por integrar cuerpos de seguridad sus conflictos con el Estado deben dirimirse conforme a sus propias leyes como lo ordena la ya citada fracción XIII del precepto constitucional invocado, por tratarse de organismos o cuerpos especiales que por su propia naturaleza desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII del propio artículo**.

(Lo resaltado no es de origen)

---

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de queja 203/94. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1343/94. Oscar Benjamín García Dávila. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 2363/94. Marco Antonio Muñoz Moreno. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 2653/94. Juan Carlos Vicuña Flores. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 13/95. Bertoldino Jaures Fuentes. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.



De ahí que, si **Eudocio Suárez Emeterio**, falleció el **tres de noviembre de dos mil veinte** y la actora presentó la demanda el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, es obvio que los noventa días naturales que el precepto legal antes enunciado prevé, ya había transcurrido en exceso.

Ahora bien, como se aprecia en el presente asunto, quien resultó beneficiaria de los derechos del elemento fallecido **Eudocio Suárez Emeterio**, lo fue su cónyuge **Carmen Franco Velázquez**, quien es adulta mayor, considerando los datos que arrojan las documentales previamente valoradas, consistentes copias simples de la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adulta Mayores (INAPAM), con número de folio **A-00814789**, y de la credencial de elector a nombre de **Carmen Franco Velázquez**, de donde se aprecia como fecha de nacimiento el **cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos**, es decir que a la fecha cuenta con **sesenta y nueve años**; y el finado era su único sustento económico lo que deriva del escrito inicial de demanda cuando manifestó<sup>64</sup>:

*“... y de las constancias que se anexan a la presente demanda, se puede apreciar que el de cujus de nombre **EUDOCIO SUAREZ EMETERIO**, y la suscrita contrajimos matrimonio y toda la vida me dedique al hogar por lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi finado esposo, fue el que proveía lo necesario para el sustento, por lo que la suscrita jamás trabaje solo me dedique al hogar, y hoy en día a mis 69 años de edad, ya no me dan trabajo para poder tener solvencia de poder allegarme de los indispensable para cubrir mis necesidades más esenciales.” (Sic)*

<sup>64</sup> Fojas 3 reverso del presente expediente.

Esto hace que la actora sea considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I<sup>65</sup> de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

Del contenido de los artículos 1o.<sup>66</sup> *Constitucional*; 25, numeral 1<sup>67</sup>, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17<sup>68</sup> del *Protocolo Adicional a*

---

<sup>65</sup> **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...

<sup>66</sup> **Artículo 1o.-**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>67</sup> Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...

<sup>68</sup> **Artículo 17**

**Protección de los ancianos**

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;



*la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.*

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos

- 
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
  - c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.



En ese contexto, este **Tribunal**, al conocer de un juicio en el que intervienen adultos mayores en el que solicita sean declarados beneficiarios, en este caso de los haberes de su cónyuge, y que dependía económicamente de él, se ubican en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. d. y fracción III, inciso a)<sup>69</sup>, de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos b. y c., y

---

<sup>69</sup> **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

...

II. De la certeza jurídica:

...

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos. c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario. d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

...

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

fracción III, inciso a.<sup>70</sup> de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; por lo que se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

*[Stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS]*

Sobre estas bases, este Pleno considera que debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora, por ser una persona adulta mayor, su dependencia económica con el fallecido y porque su pretensión está relacionada con la declaración de beneficiarios de los haberes de su esposo y con el pago de diversas prestaciones con motivo de su muerte, lo que involucra su alimentación y, el poder tener una vida con calidad; por tanto, dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer, la resolución de este **Tribunal** es de reconocerle y garantizarle el alcance de su derecho como beneficiaria de los derechos del elemento fallecido **Eudocio Suárez Emeterio**, aún y cuando su demanda fue extemporánea.

<sup>70</sup> **Artículo \*6.** La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- ...
  - II. De certeza jurídica:
    - ...
      - b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
      - c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
- ...
  - III. De salud, alimentación y la familia:
    - a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;

## 7.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubriría la pensión del finado **Eudocio Suárez Emeterio**.

De conformidad a las pruebas:

**La Documental:** Consistente en impresión del Comprobante para el empleado, a favor del ciudadano **Eudocio Suárez Emeterio**, por el periodo comprendido del **primero al treinta de septiembre de dos mil veinte**, de donde se desprende su carácter de pensionado y sus percepciones mensuales por la cantidad de \$8,057.92 (OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.).<sup>71</sup>

**La Documental:** Consistente en copias certificadas del Comprobante fiscal digital por internet del mes de octubre del dos mil veinte del finado pensionado **Eudocio Suárez Emeterio** de donde se desprende su carácter de pensionado y sus percepciones mensuales por la cantidad de \$8,057.92 (OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.)<sup>72</sup>.

De las cuales se concluye que la pensión mensual que el fallecido percibía era de \$8,057.92 (OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.).

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

---

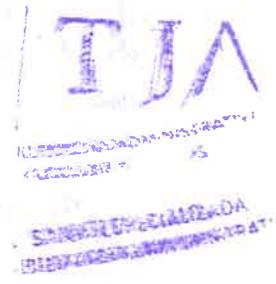
<sup>71</sup> Fojas 12

<sup>72</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"



Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$8,057.92	\$4,028.96	\$268.59

En tanto, la terminación se dio con el acaecimiento de **Eudocio Suárez Emeterio** ocurrido el **tres de noviembre de dos mil veinte**; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:



Copia certificada del **acta de defunción**, con número de folio A17 044494, con número de identificador electrónico 17007000120200066360, expedida el nueve de noviembre de dos mil veinte, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, libro 1, acta 2828, con fecha de registro y fallecimiento del **tres de noviembre de dos mil veinte**, a nombre de **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>73</sup>

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, porque como se advierte de la prueba consistente en:

**La Documental:** Consistente en impresión del decreto número mil ciento setenta y cuatro, que obra en la página 53 del Periódico Oficial Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha **cuatro de marzo de dos mil nueve**, de la 6ª época, con número **4685**, donde se

<sup>73</sup> Visible en la foja 7.

concedió la pensión por cesantía en edad avanzada a **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>74</sup>

El fallecido fue pensionado por cesantía en edad avanzada el cuatro de marzo del dos mil nueve, con fundamento en la **LSERCIVILEM**, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base esa norma, así como las prestaciones a las que se hizo acreedor; entonces lo procedente es que sus pretensiones se analicen a la luz de esa regulación. Sin que sea aplicable la **LSEGSOCPEM**, como lo pretende la **parte actora**, porque esta fue emitida con posterioridad en el periódico oficial 5158, el veintidós de enero del dos mil catorce y las prestaciones que esta normatividad prevé no formaron parte de los derechos de **Eudocio Suárez Emeterio**.



Cabe destacar que, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, en lo general respecto todas y cada de las reclamaciones contestó que, eran improcedentes, por haberse presentado fuera del plazo legal la demanda; sin embargo, dicha defensa ya ha sido analizada por este cuerpo colegiado en líneas anteriores; por tanto, es procedente entrar al estudio de las reclamaciones efectuadas.

### **7.3 Estudio de las pretensiones**

**7.3.1 Seguro de vida cuyo monto no será menor de doscientos meses de salario mínimo general por muerte.**

---

<sup>74</sup> Fojas 8 y 9

Al respecto el artículo 54 fracción V de la **LSERCIVILEM** dispone:

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, **y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;**

...

(Lo resultado no es origen)

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE CONTENCIOS ADMINISTRATIVOS

Es entonces que, era obligación de la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, llevar a cabo los trámites necesarios para que el **Eudocio Suárez Emeterio** disfrutara de ese beneficio.

Ahora bien, como se desprende del reclamo de la actora, demanda el pago del seguro de vida de doscientos meses de salario mínimo general, y para esos efectos de conformidad al precepto legal antes transcrito, la muerte de **Eudocio Suárez Emeterio** debía haber sido accidental; sin que ello se haya demostrado.

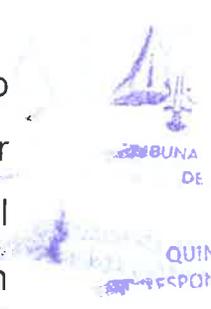
En el entendido que, de conformidad a las reglas de la carga probatoria respecto al este hecho, le correspondía a la **parte actora** acreditar que **Eudocio Suárez Emeterio** falleció bajo las circunstancias de un accidente, de conformidad al artículo 386<sup>75</sup> del **CPROCIVILEM**, de

<sup>75</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

aplicación supletoria a la ley de la materia en términos del artículo 7<sup>76</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que indica que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho.

En tanto, del acervo probatorio que obra en autos consta la documental consistente en:

Copia certificada del **acta de defunción**, con número de folio A17 044494, con número de identificador electrónico 17007000120200066360, expedida el nueve de noviembre de dos mil veinte, por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, libro 1, acta 2828, con fecha de registro y fallecimiento del **tres de noviembre de dos mil veinte**, a nombre de **Eudocio Suárez Emeterio**.<sup>77</sup>



Probanza de la cual se desprende en el rubro de “Causas de la Defunción” lo siguiente:

*“A) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA 1 DIA  
B) NEUMONIA ATÍPICA 15 DIAS”*

Sin que se aprecie que esas causas hayan sido originadas por un accidente.

Por otra parte, obran en autos las siguientes pruebas:

---

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

<sup>76</sup> Antes referenciado

<sup>77</sup> Visible en la foja 7.

**La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente personal del finado pensionado **Eudocio Suárez Emeterio**<sup>78</sup>, en el cual corre agregada:

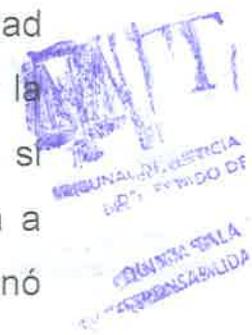
- Consentimiento individual Vida Grupo sin Participación de Utilidades, de la empresa Thona Seguros, de fecha **tres de julio de dos mil diecisiete**, en el cual designó como beneficiaria a: **Carmen Franco Velázquez**, parentesco esposa, suma asegurada 100%.
- Seguro de Finiquito de Seguros Bx+, de fechas **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** del seguro de vida del asegurado **Eudocio Suárez Emeterio**, por las cantidades de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por la cobertura de vida grupo ant. básica y \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), por la cobertura de gastos funerarios, con nombre y firma de la beneficiaria **Carmen Franco Velázquez**.
- Títulos de crédito denominado Cheque, número 0012926 y 0012925, de fechas **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, a nombre de **Carmen Franco Velázquez**, que ampara la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), respectivamente con firmas de la beneficiaria **Carmen Franco Velázquez**.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA ESPECIALIZADA  
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

<sup>78</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

**La Documental:** Consistente en copias certificadas de las pólizas de seguro de vida de Seguros Bx+, de con fecha de emisión **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, con fecha de vigencia del **dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte** y Contrato con la aseguradora "Seguros Ve Por Más S.A Grupo Financiero Ve Por Más, de fecha **treinta de septiembre del dos mil veinte**<sup>79</sup>

Con las cuales se demuestra que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, si cumplió con su obligación de contratar el seguro de vida a favor del extinto **Eudocio Suárez Emeterio**, quien designó como su beneficiaria a su esposa **Carmen Franco Velázquez**, aquí actora y a la cual en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, le cubierta la póliza de seguro contratada.



Lo cual hace **improcedente** la prestación en estudio.

**7.3.2** La justiciable requiere el pago de aguinaldo correspondiente al dos mil veinte que correspondía a **Eudocio Suárez Emeterio**.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, señaló que, solo le correspondía el aguinaldo promocional del **primero de enero al tres de**

<sup>79</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

noviembre de dos mil veinte, ante el fallecimiento de **Eudocio Suárez Emeterio**.

El artículo 42<sup>80</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio, pero solo hasta el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por el fallecimiento de **Eudocio Suárez Emeterio**.

J A  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria de la pensión que percibía el fallecido **Eudocio Suárez Emeterio** de \$268.59 (DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.) por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de \$24,173.10 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 10/100 M.N.), este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de \$66.22 (SESENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.) se multiplica por los **303** días que prestó sus servicios el finado **Eudocio Suárez Emeterio**; ascendiendo a \$20,064.66 (VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.), por concepto de aguinaldo. Como se aprecia

<sup>80</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	$\$268.59 \times 90 = \$24,173.10 / 365 = \$ 66.22 \times 303$
<b>Total</b>	<b>\$20,064.66</b>

En tanto el total de días se obtuvo de la siguiente tabla<sup>81</sup>:

MESES 2020	DÍAS
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Mayo	30
Junio	30
Julio	30
Agosto	30
Septiembre	30
Octubre	30
Noviembre	03
<b>TOTAL</b>	<b>303</b>



**7.3.3** La actora demanda el pago proporcional de las vacaciones y la prima vacacional correspondientes al segundo periodo del dos mil veinte.

El demandado adujo que son improcedentes porque cuando falleció **Eudocio Suárez Emeterio** ya era jubilado y ya no gozaba de estas prestaciones.

Estas resultan **improcedentes**, por que como quedó evidenciado con antelación **Eudocio Suárez Emeterio** ya gozaba de una pensión por cesantía en edad avanzada, por ende, ya no existía una relación administrativa laboral con la demandada; en tal sentido si la vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo

<sup>81</sup> Los meses se cuentan por treinta días todos, al ser el pago mensual.

en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo y, al no existir prestación de servicios, por la pensión otorgada, no se generan todas esas condiciones para generar el derecho a vacaciones ni la prima vacacional del jubilado, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada; lo anterior tiene apoyo por similitud en la siguiente tesis jurisprudencial:

TJA  
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA DE ESPECIALIDAD  
 JURISPRUDENCIAL ADMINISTRATIVA

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.<sup>82</sup>**

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que **las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor**

<sup>82</sup> Registro digital: 196592; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 15/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 384; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 61/97. Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 15/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho.

al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, **puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada** por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

#### 7.3.4 La demandante reclama:

El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desde la fecha de la relación administrativa y hasta la fecha del fallecimiento de **Eudocio Suárez Emeterio**.



COPIA  
MAY 1980

La inscripción de la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);  
y

La realización del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de aportaciones de seguridad social que se hayan omitido en favor del fallecido a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor la **LSEGSOCSPPEM**.

Como quedó previamente razonado la **LSEGSOCSPPEM**, le resulta inaplicable al acaecido **Eudocio Suárez Emeterio**.

La norma aplicable **LSERCIVILEM** que en sus artículos 54 fracción I y 55 señalan:

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...  
**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, **a través de las instituciones que para el caso determinen.**

(Lo resaltado no es origen)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS

De los cuales emana el derecho de los empleados públicos de gozar en vida a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con cargo a la demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, sin que se deba perder de vista que el fallecido ya estaba jubilado, es decir ya no era elemento de seguridad en funciones.

La demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos sostuvo que, cuando estuvo activo **Eudocio Suárez Emeterio**, gozó de la seguridad social que la ley prevé por parte del IMSS, en términos del artículo 15 fracción I de la *Ley del Seguro Social*; asimismo que había sido dado de baja el veinticuatro de junio de dos mil once, para obtener su pensión; por ello al ser pensionado le correspondió al IMSS las prestaciones de seguridad social así como a sus beneficiarios; por ello la parte patronal ya no tuvo obligación

de cubrir el pago de cuotas obrero patronales y las anteriores fueran cubiertas en tiempo y forma; tan es así que el pensionado solicitó su baja ante el IMSS.

Respecto a la inscripción de la actora en el IMSS, realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad social que se hayan omitido en favor del fallecido; refirió que, eran improcedentes porque, este último ya gozaba de su pensión, por tanto, ya se había dado una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en donde el Gobierno actúa como autoridad no como patrón.

Asimismo, sigue apuntando que, al momento en que entró en vigor el decreto de pensión, cesó en sus funciones el pensionado; y que a sus beneficiarios se les generó una pensión de viudez como es el caso, no así la afiliación ante el IMSS que se le conceden únicamente a los trabajadores; por lo que los derechos de los beneficiarios y de los pensionados y jubilados difieren por cuanto a su esencia.

Agrega que, en términos del artículo 15 fracción I de la *Ley del Seguro Social* la parte patronal únicamente está obligada a inscribir a los trabajadores, no a sus beneficiarios, ya que esto último corresponde al mismo trabajador en base al artículo 67 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*.

Sigue expresando que, cuando el finado se inscribió ante el IMSS en términos del artículo 15 fracción I de la *Ley*



del Seguro Social, tenía derecho al régimen establecido en el artículo 11 y en particular a la fracción II que son extensivos a la esposa de conformidad al artículo 84 fracción III y IV de dicha Ley. Por ello, con motivo de la pensión otorgada en su momento al fallecido, las prestaciones de seguridad social correspondían al IMSS a favor del pensionado y de sus beneficiarios.

Por último y respecto al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de aportaciones de seguridad social que se hayan omitido en favor del fallecido, la demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, explicó que eran improcedente ya que cuando el fallecido **Eudocio Suárez Emeterio** estuvo en funciones, se le inscribió a la seguridad social términos del artículo 15 fracción I de la *Ley del Seguro Social* y tenía derecho al régimen establecido en el artículo 11 y en particular a la fracción II que son extensivos a la esposa de conformidad al artículo 84 fracción III y IV de dicha Ley; siendo que el finado el veinticuatro de junio del dos mil once fue dado de baja ante el IMSS, para obtener su pensión. Es así que, con motivo de la pensión otorgada las prestaciones de seguridad social corresponden al IMSS, a favor del pensionado y sus beneficiarios y, el patrón ya estuvo obligado a realizar el pago de cuotas obrero patronales; en tanto las anteriores fueron cubiertas en tiempo y forma.

Es fundado lo manifestado por el responsable Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de

TJA  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ORIGINARIA DE LA ADMINISTRATIVA

Administración del Estado de Morelos, en base a las siguientes documentales que obran en autos:

**La Documental:** Consistente en copia certificada del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias de la Base de Datos del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social del finado **Eudocio Suárez Emeterio**, del treinta y uno de diciembre de dos mil tres al veinticuatro de junio de dos mil once<sup>83</sup>.

**INFORME DE AUTORIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS,** desahogado en términos, en términos de la información brindada por el Apoderado Legal de ese Instituto, por medio del oficio No. 189001410100/2082-CV-R, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; de la siguiente forma<sup>84</sup>:

- *Si el finado Eudocio Suarez Emeterio estuvo inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Respuesta: Si*
- *Señale quienes fueron sus patrones y los periodos en los que se encontró inscrito ante ese instituto. R: Anexa relación con los datos del registro patronal, Nombre o Razón Social del Patrón, Reingresos y Bajas de **Eudocio Suárez Emeterio**; siendo su último patrón Gobierno del Estado de Morelos y como fecha de su última baja el **veinticuatro de junio de dos mil once**.*
- *Indique si gozaba de pensión por parte de ese Instituto. R: Se enunciará el Departamento de Prestaciones Económicas. Memorándum No. 189101910110/1504/2021.*

<sup>83</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

<sup>84</sup> Fojas 266 a 288

- Indique los nombres de sus beneficiarios y las prestaciones de las que gozan. R: Se informa que esta Subdelegación no cuenta con información referente a los grupos familiares de los asegurados, de acuerdo a las atribuciones otorgadas en el Artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social. Deberá solicitar dicha información a la Unidad de Medicina Familiar del asegurado.
- Indique si sus beneficiarios tramitaron o gozan de pensión por parte de ese Instituto. R Se enunciará el Departamento de Prestaciones Económicas.
- Remita constancias en copia certificadas que acrediten la información proporciona. Se anexa copias certificadas.

20. **La Documental:** Consistente en el memorándum interno No. **189001301000/1691/2021**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Departamento de Supervisión de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa en relación a los puntos 3, 4, 5 y 6 de la siguiente forma:<sup>85</sup>

3: Indique si gozaba de pensión por parte de ese Instituto. **RESPUESTA:** Que de acuerdo a los datos registrados en los Sistemas de Pensiones "SPES" y "SISTRAP", no existen antecedentes de haberse otorgado o negado ningún tipo de pensión en vida al extinto SUÁREZ EMETERIO EUDOCIO, N.S.S. 1574 52 0495-6.

4. Indique los nombres de sus beneficiarios y las prestaciones de las que gozan. **RESPUESTA:** Que de acuerdo a los datos registrados en los Sistemas de Pensiones "SPES" y "SISTRAP", se localizaron antecedentes de la C. FRANCO VELAZQUEZ CARMEN, misma que disfruta de una pensión de Viudez, bajo el régimen 1973, con fecha de inicio de pensión a partir del 03/11/2020, como beneficiaria esposa del extinto SUAREZ EMETERIO EUDOCIO, N.S.S. 1574 52 0495-6.

- Indique si sus beneficiarios tramitaron o gozan de pensión por parte de ese Instituto. **RESPUESTA:** Misma respuesta que el punto anterior.
- Remita constancias en copia certificadas que acrediten la información proporciona. **RESPUESTA:** Se anexa copia certificada de

<sup>85</sup> Fojas 289 a 291

la Resolución para el otorgamiento de Viudez No. 20/229232, de fecha 04 de diciembre del 2020.

Pruebas de las cuales se aprecia que el fallecido **Eudocio Suárez Emeterio**, sí disfrutó de la seguridad social prevista por los artículos 54 fracción I y 55 de la **LSERCIVILEM**, por parte del IMSS, fungiendo como patrón Gobierno del Estado de Morelos; asimismo que su beneficiaria ante dicho Instituto lo era **Carmen Franco Velázquez** hoy actora, tan es así que actualmente goza de una pensión por viudez a partir del tres de noviembre de dos mil veinte, fecha de fallecimiento del elemento policial.

De tal manera que, tal y como lo afirma la autoridad demandada, al gozar el extinto **Eudocio Suárez Emeterio** por medio del IMSS de la seguridad social, de conformidad con la *Ley del Seguro Social* en sus artículos 5 A, fracciones XI, XII, XIII, y XV, 15 fracción II, tenía derecho al régimen establecido en el artículo 11 y en particular a la fracción II que son extensivos a la esposa de conformidad al artículo 84 fracción III y IV de dicha Ley que a letra disponen:

**Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

**Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:



- I. Riesgos de trabajo;
- II. **Enfermedades** y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

**Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 2001)

I. **Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto**, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

I. **El asegurado;**

II. **El pensionado** por:

- a) Incapacidad permanente total o parcial;
- b) Invalidez;
- c) **Cesantía en edad avanzada** y vejez, y
- d) **Viudez**, orfandad o ascendencia;

III. **La esposa del asegurado** o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

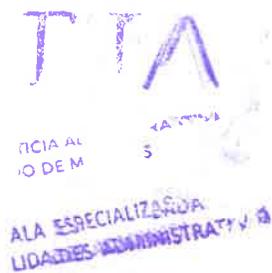
IV. **La esposa del pensionado** en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

...

(Lo resaltado no es origen)

De lo anterior tenemos que, como quedó comprobado, el acaecido **Eudocio Suárez Emeterio**, cuando estuvo activo gozaba de los servicios de seguridad social por conducto del IMSS, en términos del 67<sup>86</sup> del *Reglamento de la Ley del*

<sup>86</sup> **Artículo 67.** Al recibir el aviso de inscripción de un trabajador, el Instituto lo adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda a su domicilio.



*Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, corría a su cargo dar de alta a sus beneficiarios, entre ellos a su esposa **Carmen Franco Velázquez**; quien en términos de ley tuvo derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad; una vez que **Eudocio Suárez Emeterio** se pensionó se hizo acreedor a gozar de la seguridad social que brinda el IMSS así como su cónyuge, sin tener que cotizar, al haber estado en el régimen obligatorio; es así que al fallecimiento de éste la esposa fue pensionada por viudez por dicho organismo.

En las relatadas consideraciones son **improcedentes** las pretensiones de la **parte actora** consistente en:

El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desde la fecha de la relación administrativa y hasta la fecha del fallecimiento de **Eudocio Suárez Emeterio**.

Porque con las pruebas antes descritas quedó demostrado el pago de cuotas que se efectuaron ante el IMSS, pero solo en tanto subsistió la relación de trabajo como elemento de seguridad; porque a partir de su baja y haberse pensionado, nació su derecho para gozar de la seguridad social a costa de IMSS, sin que sea procedente la aportación

---

Los derechohabientes, al solicitar el registro en la unidad médica de su adscripción, deberán presentar al Instituto los documentos que les sean requeridos para su identificación y determinación del parentesco.

Asimismo, deberán comunicar los cambios en su estado civil y de domicilio, así como solicitar el registro de nuevos beneficiarios en la unidad médica de su adscripción, presentando los documentos probatorios para ejercer el derecho a recibir las prestaciones.

Para otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores del campo y a sus beneficiarios, el Instituto los adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio del centro de trabajo o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberán presentar ante dicha unidad, el documento de identificación que contenga su Clave Única de Registro de Población.



de cotizaciones patronales o del trabajador hasta la fecha de su fallecimiento.

Respecto a la inscripción de la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); la patronal tenía la obligación de dar de alta a **Eudocio Suárez Emeterio**, lo cual quedó acreditado y a este último le correspondía dar de alta sus beneficiarios, en este caso a la actora ante dicho Instituto; lo cual se infiere ocurrió, tan es así que a la fecha goza de la pensión por viudez otorgada por ese organismo.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
ESPECIALIZADA  
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

Lo anterior hace improcedente el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales reclamadas al quedar evidenciado que sí se hicieron esos pagos, lo que viene hacer inoperante la exhibición las constancias de aportaciones de seguridad social que se hayan omitido en favor del fallecido al demostrarse la inexistencia de la omisión acusada.

**7.3.5** La justiciable reclama la devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito para vivienda.

Esa prestación en el ámbito de los servidores públicos y pensionados en el Estado de Morelos, es atendida por medio del Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad a los artículos 43 fracción VII, 45 fracciones II y XV, 54 fracción I de la **LSERCIVILEM**, 3 fracción II, 26 fracción I y 29 fracción II de la **LCREDITOEM**, que rezan:

**Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...  
VII.- **Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, en su caso;

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
II.- **Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible**, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...  
g).- **Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas**; y

h).- **La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.**

**Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

...  
**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

...  
**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
I. Afiliado, al trabajador o **pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;**

...  
**Artículo 26.** Los entes obligados tienen a su cargo:

I. Proporcionar seguridad social en materia de vivienda a través del Instituto, a los servidores públicos o **pensionistas** con los que guarden relación laboral o, en su caso, **administrativa;**

**Artículo 29.** Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:



I. ...  
 II. **Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.**

(Lo resaltado no es origen)

Del presente asunto se advierte la existencia de las siguientes pruebas:

**TJA**  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 ESPECIALIZADA  
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA

**La Documental:** Consistente en impresión del Comprobante para el empleado, a favor del ciudadano **Eudocio Suárez Emeterio**, por el periodo comprendido del **primero al treinta de septiembre de dos mil veinte**, de donde se desprende su carácter de pensionado y sus percepciones mensuales por la cantidad de \$8,057.92 (OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.), así como su cotización ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>87</sup>

**La Documental:** Consistente en original del oficio **CO/SJ/432/2021** suscrito por Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, documental al que corren agregados<sup>88</sup>:

- **La Documental:** Consistente en original de la Constancia de los periodos cotizados por el finado **Eudocio Suárez Emeterio**, de fecha siete de junio del dos mil veintiuno.

<sup>87</sup> Fojas 12

<sup>88</sup> Fojas 137 a 140 del presente asunto.

- **La Documental:** Consistente en copia certificada designación de beneficiarios de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, donde aparece como beneficiaria **Carmen Franco Velázquez**.

**La Documental:** Consistente en copias certificadas del Comprobante fiscal digital por internet del mes de octubre del dos mil veinte del finado pensionado **Eudocio Suárez Emeterio**, así como su cotización ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.<sup>89</sup>



QUINTA TI  
RESPONSABIL

**INFORME DE AUTORIDAD DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, mismo que fue atendido por medio del oficio CO/SJ/1029/2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en el siguiente tenor<sup>90</sup>:

*Si el finado Eudocio Suarez Emeterio estuvo Inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

a) *El finado EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO, sí, fue dado de alta ante este Organismo Público Descentralizado.*

*Señale quienes fueron sus patronos y los periodos en los que se encontró inscrito ante ese Instituto.*

b) *El ente obligado que realizo el alta del finado EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO, fue el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS*

*Indique los nombres de sus beneficiarios y las prestaciones a las que tienen derecho.*

c) *El finado EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO, designó como beneficiaria a la C. CARMEN FRANCO VELAZQUEZ en su carácter*

<sup>89</sup> Integrada en el expediente denominado "Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021"

<sup>90</sup> Fojas 253 a 256

*de esposa del finado, la cual tiene derecho a la devolución de las cuotas del finado en términos del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, siempre y cuando el de cujus no tenga adeudo de créditos con este Organismo Público Descentralizado.*

*Remita las constancias en copia certificada que acrediten la información proporcionada.*

*d) Se anexa al presente Constancia de Periodos Cotizados y Cedula de Afiliación a nombre de EUDOCIO SUÁREZ EMETERIO.*

Documentales que valoradas en su conjunto se concluye que, **Eudocio Suárez Emeterio** en su calidad de pensionado hizo sus aportaciones para el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos hasta el mes de octubre de dos mil veinte; que el ente obligado que realizó su alta ante dicho organismo fue el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; que la designada como beneficiaria lo es la actora **Carmen Franco Velázquez** en su carácter de esposa del finado, la cual tiene derecho a la devolución de las cuotas del finado.

TJA  
TICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
J. PROCEZADA  
IDADES ADMINISTRATIVAS

Por lo anterior, lo conducente es dejar a salvo los derechos de la **parte actora** para que en términos de los artículos 46<sup>91</sup> y 48<sup>92</sup> de la **LCREDITOEM** haga el trámite correspondiente ante esa Institución y obtenga la devolución de las cuotas del extinto **Eudocio Suárez Emeterio**.

<sup>91</sup> **Artículo 46.** El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; **excepto que cuente con uno o más créditos vigentes;** en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

<sup>92</sup> **Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, **tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios** o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente. En este caso, la devolución de las cuotas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación, según lo establezca la normativa aplicable.

**7.3.6** La demandante reclama los gastos funerarios equivalentes a doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos.

La demandada argumento que, este concepto se encuentra pagado a través de la aseguradora “Seguros Ve por Más S.A. Grupo Financiero Ve por Más” a la beneficiaria **Carmen Franco Velázquez** con los finiquitos de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De autos se desprende corren agregadas las siguientes pruebas:

**La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente personal del finado pensionado **Eudocio Suárez Emeterio**<sup>93</sup>, en el cual corre agregada:

- Seguro de Finiquito de Seguros Bx+, de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** del seguro de vida del asegurado **Eudocio Suárez Emeterio**, por las cantidades de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por la cobertura de vida grupo ant. básica y \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS); por la cobertura de gastos funerarios, con nombre y firma de la beneficiaria **Carmen Franco Velázquez**.
- Títulos de crédito denominado Cheque, número 0012926 y 0012925, de **fechas veintiséis de**

<sup>93</sup> Integrada en el expediente denominado “Anexos del Expediente TJA/5ªSERA/JDB-029/2021”



TRIBUNAL DE  
LO FAMILIAR  
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA  
PRUEBA RESPONSA

mayo de dos mil veintiuno, a nombre de **Carmen Franco Velázquez**, que ampara la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), respectivamente con firmas de la beneficiaria **Carmen Franco Velázquez**.

**TJA**  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
 ALA ESPECIALIZADA EN RECURSOS ADMINISTRATIVOS

De los cuales se puede determinar que en fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinte**, le fue cubierto a la actora la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS) por concepto de gastos funerarios. Por tanto, resulta **improcedente** en reclamo en estudio.

**7.3.7** Por último la demandante reclama todas y cada una de las prestaciones que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado, en términos de los artículos 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la **LSEGSOCPEM**.

Como se adelantó, al fallecido **Eudocio Suárez Emeterio** no le resultan aplicables las prestaciones de la **LSEGSOCPEM**; porque como se advierte del Decreto número mil ciento setenta y cuatro, que obra en la página 53 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha **cuatro de marzo de dos mil nueve**, de la 6ª época, con número **4685**, se le concedió la pensión por cesantía en edad avanzada<sup>94</sup>, de ahí que los derechos adquiridos fueron bajo la tutela de la

<sup>94</sup> Fojas 8 y 9

**LSERCIVILEM**; a más que a la fecha de dicho decreto no había sido expedida la **LSEGSOCSPÉM** la cual fue publicada posteriormente el veintidós de enero de dos mil catorce; es así que las prestaciones contempladas por dicha ley, no estuvieron incorporadas como derechos del fallecido, por ello es improcedente su condena.

### 7.3.8 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que en un término de **diez días** de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>95</sup> y 91<sup>96</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo,



<sup>95</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>96</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>97</sup>

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>97</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**“ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

### **7.3.9 Medida cautelar**

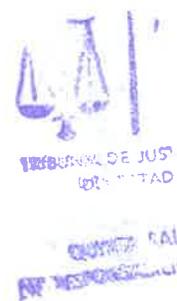
Como consta en autos, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno<sup>98</sup>, se decretó la medida cautelar a favor de la actora consistente en la fijación del 40% (CUARENTA POR CIENTO) de la totalidad de la pensión que en vida percibía **Eudocio Suárez Emeterio**, a efecto de garantizar su subsistencia.

Por oficio de SA/DGRH/2566/2021, presentado ante la Sala del conocimiento el once de junio de dos mil veintiuno<sup>99</sup>, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se advierte que se dio cumplimiento a la misma; sin que a la fecha de la presente sentencia, esté comprobado que ha sido otorgada la pensión por viudez a la actora por la autoridad competente.

Como quedó razonado en el subcapítulo 7.1 denominado “Causales de improcedencia”, donde se

<sup>98</sup> Fojas 20 del presente asunto.

<sup>99</sup> Fojas 159 a la 164



evidenció que la actora en el presente asunto es adulta mayor por contar con **sesenta y nueve años**; el finado era su único sustento económico; y con apoyo en el contenido de los artículos 1o. *Constitucional*; 25, numeral 1, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores; en suma de las declaraciones y compromisos internacionales precitados en el apartado de referencia, lleva a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Es así que se concluyó que, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor y en base al artículo 5o. de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les

permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral; quedando ubicados en los supuestos del artículo 5, fracción II, incisos b., c. d. y fracción III, inciso a), de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*, y 6, fracción II, incisos b. y c., y fracción III, inciso a. de la *Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos*; por lo que se debe proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.



Este Pleno establece que, debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora; por ello, en tanto no se conceda la pensión por viudez a su favor por la autoridad respectiva; el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberá seguir cubriendo a la **parte actora** el mínimo vital, por el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de la totalidad de emolumentos que en vida percibía **Eudocio Suárez Emeterio**, que le garantice a su cónyuge el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; a efecto de asegurarle una vida digna.

En el entendido que, una vez que se expida el decreto pensionatorio de viudez a favor **Carmen Franco Velázquez**, se deberá realizar la compensación correspondiente.

## 8. DEDUCCIONES LEGALES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-029/2021.

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”<sup>100</sup>**

TJA  
TICIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
SPECIALIZADA  
ADMINISTRATIVA

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la

<sup>100</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346.

**LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la **LSSPEM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. EFECTOS DEL FALLO

**9.1 Se declara** a la cónyuge supérstite **Carmen Franco Velázquez**, como única y legítima beneficiaria del elemento policial pensionado **Eudocio Suárez Emeterio**, para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

**9.2 Se sobresee** el presente juicio respecto a autoridades demandadas Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos, en relación con las prestaciones reclamadas.

**9.3 Se condena** a la **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento del concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, por la cantidad de \$20,064.66 (VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.).

**9.4 Es improcedente** de acuerdo a la presente resolución las reclamaciones consistentes en:

**9.4.1 Seguro de vida** cuyo monto no será menor de doscientos meses de salario mínimo general por muerte.

**9.4.2 Pago proporcional** de las vacaciones y la prima vacacional correspondientes al segundo periodo del dos mil



veinte.

**9.4.3** Pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) desde la fecha de la relación administrativa y hasta la fecha del fallecimiento de **Eudocio Suárez Emeterio**.

**9.4.4** La inscripción de la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE);

**9.4.5** La realización del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de aportaciones de seguridad social que se hayan omitido en favor del fallecido a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

**9.4.6** Gastos funerarios equivalentes a doce meses de salario mínimo general vigentes en el Estado de Morelos.

**9.4.7** Las prestaciones que se hayan generado y las que devengan con motivo de la labor del finado, en términos de los artículos 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la **LSEGSOCPEM**.

**9.5** Respecto a la pretensión consistente en la devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito para vivienda; de conformidad a la presente, se dejan a salvo los derechos de la **parte actora** para que haga el trámite correspondiente ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9.6 El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberá seguir cubriendo a la **parte actora** el mínimo vital, por el **40% (CUARENTA POR CIENTO)** de la totalidad de emolumentos que en vida percibía **Eudocio Suarez Emeterio**.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara a la cónyuge supérstite **Carmen Franco Velázquez**, como legítima beneficiaria del pensionado fallecido **Eudocio Suárez Emeterio**, para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.** Se sobresee el presente juicio respecto a autoridades Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Gobernador del Estado de Morelos.

**CUARTO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de la pretensión descrita en el apartado **9.4** de este fallo.



TJA/5ª SERA/JDB-029/2021.

**QUINTO.** La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 7.3.8.

**SEXTO.** Son improcedentes los conceptos determinados en el numeral 9.4.

**SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos de **Carmen Franco Velázquez** para los efectos del numeral 9.5.

**OCTAVO.** El Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, deberá acatar lo dispuesto en el numeral 9.6 de esta resolución.

**NOVENA.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MAESTRO EN DERECHO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
 TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA**  
**CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 LICENCIADO  
 GUILLERMO ARROYO CRUZ  
 TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 LICENCIADO  
 MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
 TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
 EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-029/2021**, promovido por **CARMEN FRANCO VELÁZQUEZ** en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de marzo del dos mil veintidós. **DOY FE.**

AMRC.



Tribunal de  
del

QUINTA  
RESPONSAB.